

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN DE E.MILUZ SIE,S.L. Y EL TRASPASO DE SUS CLIENTES A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/179/24

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 12 de noviembre de 2024

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de E.MILUZ SIE, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncias por incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red establecido en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de E.MILUZ SIE, S.L. y expedientes sancionadores

El 30 de junio de 2023 la Directora de Energía de la CNMC acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra E.MILUZ SIE, S.L. (en adelante, "E.MILUZ") por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tras el escrito registrado el 2 de marzo de 2023 por parte de la sociedad **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, en el que

denunciaba un presunto impago de peajes de acceso a red facturados a la comercializadora E.MILUZ, siendo la cantidad total adeudada y vencida a fecha 2 de marzo de 2023 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] (SNC/DE/011/23). El 12 de mayo de 2023 se registraba nuevo escrito en el que la citada sociedad actualizaba la cantidad total adeudada y vencida a fecha 10 de mayo de 2023, que ascendía a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Una vez finalizada la instrucción, el 1 de diciembre de 2023 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución, proponiendo a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, que:

“PRIMERO. *Declare que la sociedad E. MILUZ SIE, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por el importe reflejado en el hecho probado de esta propuesta.*

SEGUNDO. *Imponga a la sociedad E. MILUZ SIE, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por la comisión de la citada infracción grave.*

TERCERO. *Imponga, a E. MILUZ SIE, S.L. la obligación de restituir el importe impagado a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], que asciende al tiempo de formular la presente propuesta de resolución a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].”*

La Propuesta de Resolución se notificó telemáticamente a la interesada el día 1 de diciembre de 2023, comunicándole que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El día 15 de diciembre de 2023 tuvo entrada en la CNMC un escrito de E.MILUZ por el que reconocía expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción y solicitaba la emisión del modelo para realizar el ingreso de la sanción en su importe reducido. Tras la notificación del correspondiente Modelo 069 para ingresos no tributarios, dicha empresa procedió a realizar el pago de 6.000 euros en concepto de la multa impuesta con las dos reducciones del 20% establecidas en la Ley 39/2015 (20% por asunción de responsabilidad y 20% por pago voluntario).

A la vista de lo anterior, el 25 de abril de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, resolvió:

“PRIMERO. — *Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad E. MILUZ SIE, S.L.*

SEGUNDO. — *Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de diez mil (10.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de seis mil (6.000) euros, que ya ha sido abonada por E. MILUZ SIE, S.L.*

TERCERO. — *Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.”*

Posteriormente, el 22 de julio de 2024 tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC denuncia de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de fecha 28 de junio de 2024 poniendo en conocimiento que la comercializadora E.MILUZ tiene una deuda exigible pendiente de pago por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en concepto de impago de peajes de acceso a la red.

Por su parte, con fecha 2 de septiembre de 2024 fue presentada denuncia de fecha 29 de agosto de 2024 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], poniendo en conocimiento de la CNMC que la cantidad adeudada y vencida por la empresa E.MILUZ en concepto de impago de peajes de acceso a la red a fecha del escrito asciende a un importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en concepto de facturación de peajes de acceso.

1.2 Escritos del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías establecida en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, e informes mensuales del operador del sistema sobre incumplimientos de las empresas comercializadoras

El 27 de enero de 2023 tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC escrito de denuncia del operador del sistema, respecto del incumplimiento por parte de E.MILUZ de la obligación establecida en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de prestar las garantías exigidas al operador del sistema. En

dicho escrito se informó que se requirió un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL] con fecha límite el 22 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, en los informes mensuales sobre incumplimientos de comercializadores y consumidores directos enviados por el operador del sistema de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, y pertenecientes a los meses de enero de 2023 hasta septiembre de 2024, se muestra el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad E.MILUZ, conforme al siguiente cuadro:

Tabla 1. Incumplimientos de garantías de E.MILUZ SIE, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Por otra parte, con fecha 26 de enero de 2023 se registró en la CNMC escrito del operador del sistema acerca de un incumplimiento de E.MILUZ de la obligación de pago establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al no haber atendido el 29 de diciembre de 2022 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, en los informes mensuales sobre incumplimientos de comercializadores y consumidores directos remitidos por el operador del sistema, el operador del sistema informa que en algunos meses comprendidos entre febrero de 2023 y septiembre de 2024, E.MILUZ ha incumplido dicha obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, conforme se indica en la siguiente tabla, habiendo generado en el mes de abril de 2023 pérdidas a los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema por un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Tabla 2. Impagos de E.MILUZ SIE, S.L. en el mes del informe (no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8 del PO 14.7)

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

1.3 Informes mensuales del operador del sistema señalando el incumplimiento de la obligación de compra de energía establecida en el artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre

En algunos meses comprendidos entre agosto de 2023 y septiembre de 2024, en el informe mensual de incumplimientos del operador del sistema se informan programas de compra menores a los del consumo de E.MILUZ para los últimos meses con cierre provisional de medidas disponible, conforme a lo indicado a continuación:

Tabla 3. Déficit del programa de compras de E.MILUZ SIE, S.L. en el último mes de cierre provisional de medidas.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de E.MILUZ SIE, S.L.

Con fecha 31 de octubre de 2024, tuvo entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el asunto de inhabilitación y traspaso de clientes de E.MILUZ a un comercializador de referencia. Para ello, se adjunta el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de E.MILUZ a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan escritos de 11 de enero de 2024 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y de 22 de enero de 2024 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por impagos de peajes, con cuantías adeudadas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente. También se señalan los escritos del operador del sistema por incumplimiento de prestación de garantías por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] requeridas con fecha límite el 22 de diciembre de 2022, y de impago de liquidaciones, al no haber atendido el 29 de diciembre de 2022 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Los referidos importes se actualizan en sendos escritos de fechas 2 de septiembre de 2024 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y de 27 de septiembre de 2024 de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], en los que se indica que la deuda total vencida e impagada por parte de dichas

comercializadoras, en concepto de pago de peajes y cargos, asciende a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente.

Asimismo se cita el informe mensual de julio de 2024 de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema, señalando el incumplimiento prolongado de garantías de la empresa E.MILUZ, con insuficiencia de garantías en el último día hábil del mes de julio de 2024 por seguimiento diario de garantías de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y por garantías de operación básica y adicional de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], así como el incumplimiento de la compra de la energía necesaria para sus consumidores con un programa de adquisición de energía de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], su medida de liquidación final de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y un déficit de programa de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], medidas expresadas en barras de central.

A la vista de lo anterior, se inician y acumulan para su tramitación conjunta los procedimientos de inhabilitación y traspaso de los clientes de E.MILUZ a un comercializador de referencia dado *«el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que la empresa E.MILUZ SIE, S.L. presenta un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, del requisito de pago de los peajes de acceso a la red y los cargos, así como del requisito de compra de energía para sus consumidores de mercado, estimando que se dan todos los requisitos legales para la adopción de medidas cautelares y considerando imprescindible asegurar la eficacia de la resolución, que, en su caso, y tras la debida tramitación, pueda adoptarse, el Director General de Política Energética y Minas»*.

Igualmente, se han adoptado medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que finalmente pudiera recaer.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Para la emisión del informe solicitado, el Ministerio adjunta la propuesta de resolución que tiene por objeto determinar la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de E.MILUZ y el traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa E.MILUZ incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles, en

el artículo 73.3 bis respecto a la compra de energía para los consumidores en el mercado, así como en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de proteger a los consumidores, reales y potenciales, de la empresa comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por E.MILUZ SIE, S.L. a cualquier otra empresa vinculada a la misma o que forme parte de su mismo grupo de sociedades. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de E.MILUZ SIE, S.L.

c) Suspender el derecho de E.MILUZ SIE, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de E.MILUZ SIE, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de E.MILUZ SIE, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la resolución de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de E.MILUZ se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con E.MILUZ y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, *«a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre»*.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

El artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, prevé la inhabilitación de los comercializadores que incumplan alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final»*.

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”*.

En esta Comisión constan escritos de denuncia de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] e [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por impagos de peajes, con cuantías adeudadas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN

CONFIDENCIAL] y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, respectivamente.

Al respecto, igualmente cabe significar que esta Comisión ha sancionado a E.MILUZ por impago de peajes de acceso, en los términos reflejados en los antecedentes del presente informe.

Por lo tanto, a la fecha del presente informe, E.MILUZ habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

El artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece como requisito de capacidad técnica y económica a compra de energía en el mercado para los consumidores y que el cumplimiento “*será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema*”.

Desde agosto de 2023 existen meses en los que E.MILUZ deja de comprar suficiente energía para cubrir el consumo de su cartera de clientes, tal como acreditan los informes mensuales de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema.

A este respecto hay que señalar que, con fecha 26 de enero de 2023, se registró en la CNMC escrito del operador del sistema acerca de un incumplimiento de E.MILUZ de la obligación de pago establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al no haber atendido el 29 de diciembre de 2022 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Además, según el último informe disponible hasta la fecha sobre los incumplimientos en la liquidación del sistema, correspondiente a septiembre de 2024, el importe hasta ese mes de los impagos en plazo de la liquidación del OS por parte de E.MILUZ ascienden a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, de los cuales **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** han sido cubiertos por las garantías que ha tenido depositadas, mientras que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** han sido aportados fuera de plazo, generando en el mes de abril de 2023 una pérdida para los sujetos acreedores de 19.620 euros.

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS el número de consumidores con que cuenta E.MILUZ en octubre de 2024 es de 1.029, 8 de ellos con suministros en alta tensión.

Evolución de clientes de E.MILUZ SIE, S.L. en 2023

Peaje	Ene 23	Feb 23	Mar 23	Abr 23	May 23	Jun 23	Jul 23	Ago 23	Sept 23	Oct 23	Nov 23	Dic 23
2.0TD	706	722	703	681	796	836	875	900	914	932	947	949
3.0TD	21	24	24	23	27	26	29	37	38	41	48	48
6.1TD	1	1	1	1	3	3	3	4	5	5	7	7
Total	728	747	728	705	826	865	907	941	957	978	1002	1004

Evolución de clientes de E.MILUZ SIE, S.L. en 2024

Peaje	Ene 24	Feb 24	Mar 24	Abr 24	May 24	Jun 24	Jul 24	Agos 24	Sept 24
2.0TD	952	963	953	927	927	924	925	927	950
3.0TD	50	56	61	64	67	70	68	68	70
6.1TD	7	6	5	6	6	8	8	8	8
3.0TDVE								1	1
	1009	1025	1019	997	1000	1002	1001	1004	1029

Fuente: SIPS (CNMC)

Por tanto, E.MILUZ habría estado incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber comprado energía para sus consumidores.

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

El 27 de enero de 2023 se registró en la sede electrónica de la CNMC escrito de denuncia del OS, respecto del incumplimiento por parte de E.MILUZ de la obligación establecida en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de prestar las garantías exigidas al operador del sistema. En dicho escrito se informó que se requirió un importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con fecha límite el 22 de diciembre de 2022

Asimismo, según los informes mensuales de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema, E.MILUZ ha mantenido un déficit desde enero de 2023 al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

De lo anterior, cabría concluir que E.MILUZ habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS.

Por tanto, E.MILUZ habría estado incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3, al no haber incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. E.MILUZ mantendría una deuda vencida de facturas de peajes por importes de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], respectivamente, incumpliendo con el requisito de capacidad económica para el ejercicio de la actividad de comercialización establecido en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, siendo así causa de inhabilitación, según establece el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

SEGUNDA. Desde enero de 2023 y hasta julio de 2024 E.MILUZ no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), incumpliendo el requisito de capacidad económica para el ejercicio de la actividad de comercialización establecido en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, siendo así causa de inhabilitación, según establece el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Desde febrero de 2023, E.MILUZ ha impagado varias liquidaciones del operador del sistema hasta las liquidaciones efectuadas por este operador en el mes de abril de 2024.

TERCERA. Entre los meses de agosto de 2023 y agosto de 2024, E.MILUZ no ha realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de su cartera de clientes, incumpliendo con el requisito de capacidad técnica y económica para el ejercicio de la actividad de comercialización de. establecido en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, siendo así causa de inhabilitación, según establece el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.